



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120160000400
DEMANDANTE	OSCAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. - ATUNEC S.A.

Barranquilla, 06 de octubre de 2022.-

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 14 de marzo de 2017, en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y el ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A.- ATUNEC S.A.- desde el 1 de febrero de 2010 a 22 de mayo de 2015, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR a ATUNEC S.A. a pagar al demandante la suma de 5143.189, por concepto de cesantías adeudadas, suma que, por ser exigible desde el 22 de mayo de 2015, deberá ser indexado al momento de su pago.

TERCERO: CONDENAR a ATUNEC S.A. a pagar al demandante la indemnización por despido injusto en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ML (\$2.561.291.25), suma que, por ser exigible al momento del retiro, 22 de mayo de 2015 debe ser indexada al momento de su pago.

CUARTO: CONDENAR a ATUNEC S.A. a pagar al demandante por concepto de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., un día de salario por cada día de retardo a partir del 22 de mayo de 2015 al 14 de marzo de 2017, a razón de \$21.478.3, que a la fecha asciende a la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS ML (14.197.178.3), sin perjuicio de la que se siga causando al momento del pago.



QUINTO: CONDENAR a ATUNEC S.A. a pagar a a favor del demandante y en la AFP en la que este se encuentra afiliado, los aportes a pensión por los periodos de abril y mayo de 2015, y los de 14 de diciembre de 2012 a 9 de enero de 2013, de 27 de diciembre de 2013 a 27 de enero de 2014, y de 21 de diciembre de 2014 a 13 de enero de 2015, teniendo como base el salario mínimo de cada época conforme a lo probado en el proceso.

SEXTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada, se tasan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ser procedente, y, posterior a la interposición de los recursos de Ley, le correspondió por reparto a la Sala Primera De Decisión Laboral que, con ponencia del Señor Magistrado Jesús R. Balaguera Torné, en sentencia de fecha 06 de marzo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: ADICIÓNENSE la sentencia apelada de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2.017), proferida por la Señora Juez 11° Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral instaurad por el señor OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ contra ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A., en el sentido de CONDENAR a la demandada ATUNEC S.A., a reconocer y pagar al demandante OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ GONZALEZ, la indemnización contemplada en art. 26 de la ley 361 de 1997, en razón a 180 días de salarios, los cuales asciende a la suma única de \$4.053.483.27.

SEGUNDO: CONFIRMESE la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

TERCERO: No se imponen costas en esta sede.

CUARTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.”

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas, en auto de fecha 03 de agosto de 2021, así:

Total, Liquidación de Costas: **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.641.714.00)** a cargo de la parte demandada.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.



“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **OSCAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** contra la Sociedad **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. – ATUNEC S.A.** En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la Sociedad **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. – ATUNEC S.A.**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la Sociedad **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. – ATUNEC S.A.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución.

De otra parte, el ejecutante solicita se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. – ATUNEC S.A.**, en las cuentas a su nombre en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Agrario y, razón por la cual el despacho ordenará la medida solicitada.

Limitese la medida de embargo hasta por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$41.395.284)**



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **OSCAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** contra la Sociedad **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. – ATUNEC S.A.**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **DECRETESE:** el embargo y retención de los dineros que tenga **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. – ATUNEC S.A.**, en las cuentas a su nombre en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Agrario y, razón por la cual el despacho ordenará la medida solicitada.

Limitese la medida de embargo hasta por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$41.395.284)**

Por secretaria librense los oficios de rigor.

3. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la Sociedad **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. – ATUNEC S.A.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2016-00004